

DEMORA EN CAUSAS ADUANERAS

por Fernando G. Camauër

La demora de trámite y prolongación excesiva de las causas aduaneras ha sido siempre motivo de preocupación en los sectores vinculados al comercio exterior y sus agentes. Algunas autoridades han recogido esta preocupación, pero hasta la fecha no se han concretado propuestas efectivas para encarar el asunto.

En junio de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho un fuerte llamado de atención respecto a este tema mediante el fallo que paso a referir.

Nuestro más Alto Tribunal, en conocimiento de una causa por determinación de tributos y multa por omisión de impuestos a cargo de la D.G.I. que se había extendido por más de veinticinco años, consideró que esa extraordinaria dilación afectaba la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

En este sentido señaló la Corte que *“un proceso que se desarrolló durante un cuarto de siglo constituye una tergiversación de todo lo instituido por la Constitución Nacional en punto a los derechos de la personalidad vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia”*, agregando que *“la prosecución de un pleito inusualmente prolongado –máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto “debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal” (in re “Mattei”, Fallos: 272:188). No debe olvidarse, asimismo, que idéntica doctrina se aplicó en un proceso respecto a la decisión de la autoridad aduanera que había impuesto la pena de multa, un supuesto semejante al que se plantea en el sub lite (“Sudamericana de Intercambio SACI y F c/Administración General de Puertos”, Fallos: 312:2075, caso en el que también lo que se recurría era una decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).”*

La Corte recordó también en su pronunciamiento que el principio *“no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional –derivado del “speedy trial” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados*

Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.”. Y por último, que cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción, “la duración del proceso penal por (en el caso) casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable del proceso y del derecho de defensa.”

Estimo que la argumentación de la Excma. Corte abre la puerta al planteo de prescripción extintiva de las acciones fiscales cuando se produce una demora inusitada en resolver en la instancia administrativa o en la que se promoviere ante la Justicia o el Tribunal Fiscal de la Nación para el debido juzgamiento del caso.

Voy a recordar en este sentido que en materia de infracciones aduaneras la prescripción se suspende desde la interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal o la demanda contenciosa en sede judicial hasta que recayere decisión firme en la causa (art. 936 C.A.) y respecto a tributos se produce la suspensión desde la apertura del sumario hasta que recayere resolución que habilite el ejercicio de la acción para percibirlos y también desde que se interpusiere algún recurso o reclamo que tuviere efecto suspensivo sobre la ejecución de ella hasta que recayere decisión que habilite esta última (art. 805 C.A.).

Pero esta suspensión, conforme lo advirtió la Corte, no puede ser ilimitada en el tiempo. Si hay una demora excesiva en alcanzarse los pronunciamientos jurisdiccionales correspondientes, la persona afectada podría ampararse en el instituto de la prescripción y quedar liberada de la persecución de la pena y/o tributos pretendidos por el Fisco.